



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUL 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-640-SOT-144, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2021, esta Subprocuraduría recibió por vía electrónica la denuncia ciudadana, la cual se tuvo por presentada el 13 de septiembre de 2021, a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), por la obra en el predio ubicado en San Emeterio manzana 564 lote 22, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.-----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 90 de su Reglamento.-----

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de

C
↑

↓



Expediente: PAOT-2021-640-SOT-144

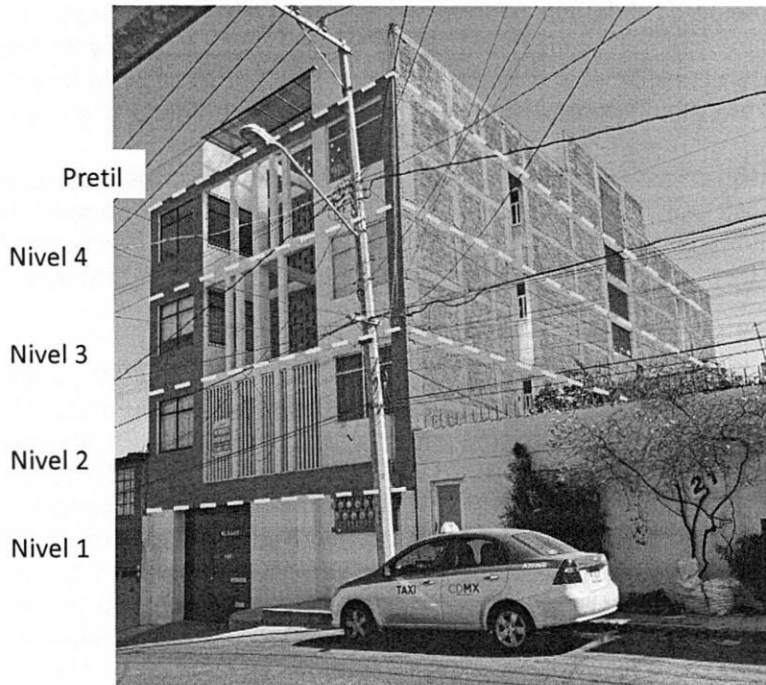
Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Baja, es decir una vivienda cada 100.00 m2); de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble totalmente concluido y habitado conformado por 4 niveles, con una estructura adicional en azotea, que por sus características físicas se puede inferir que se trata de un cubo de escaleras (ver imagen 1).-----

Imagen No. 1. Identificación de Niveles



Fuente: PAOT, Reconocimiento de hechos 14 de enero de 2022.

Adicionalmente, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación, esta Subprocuraduría emitió la Opinión Técnica número PAOT-2022-38-DEDPOT-38, de fecha 29 de abril de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se concluye lo siguiente: ----



Expediente: PAOT-2021-640-SOT-144

"(...)

1. Al predio le aplica la zonificación HC 3/30/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Baja: una vivienda por cada 100 m² de terreno).
2. Le aplican las Normas Generales de Ordenación: 01. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), 04. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo, 07. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio, 08. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles, 09. Subdivisión de predios, 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales, 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos, Ampliación de construcciones existentes, 18. Ampliación de construcciones existentes 19. Estudio de impacto urbano y 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.
3. Le aplican las Normas de Ordenación Particulares: Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General y Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados, Mejoramiento de los Espacios Abiertos.
4. El predio cuenta con una superficie de 255 m², en donde se permite la construcción de máximo 3 viviendas, en 3 niveles máximos de altura con una superficie máxima de construcción de 535.5 m², en 178.5 m² de superficie de desplante y 76.5 m² de área libre.
5. Es susceptible de aplicación de la Norma General de Ordenación número 7, por lo que el nivel 1 al tratarse de un nivel con aparente uso de estacionamiento con una altura de 2.19 m, rebasa lo establecido por la referida norma consistente en 1.80 m, por lo que este deberá cuantificar como un nivel y por lo tanto el inmueble cuenta con 4 niveles de altura total.
6. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en fecha 14 de enero de 2022, se constató que en el predio objeto del presente dictamen se desplanta un inmueble de 4 niveles de altura completamente concluido y habitado.
7. Al predio le aplica la Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, y al tener una superficie de 255 m² se encuentra en el supuesto de predios con superficies menores a 2,500 m² de la referida Norma, por lo cual deberá contar con un frente mínimo de 15 m; no obstante lo anterior, durante el reconocimiento de hechos de fecha 14 de enero de 2022 se midió el frente con el que cuenta el predio, obteniendo una longitud de 10 metros, y por lo tanto, al no cumplir con el frente mínimo de 15 metros, no puede hacer uso de las facilidades otorgadas por la citada Norma de Ordenación Particular. En este sentido, al contar con 4 (cuatro) niveles de altura, rebasa en un nivel los niveles permitidos por la zonificación aplicable. (...).-----



Expediente: PAOT-2021-640-SOT-144

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción; al respecto, mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, una persona quien omite referir la calidad en la que se ostenta, envió en formato digital diversas documentales, entre ellas, la siguiente:-----

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1668-151-JULU19 de fecha 17 de enero de 2019, que certifica la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Baja, es decir una vivienda cada 100.00 m2). -----

Asimismo, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DG/254/2022 de fecha 21 de junio de 2022, la Dirección de Geomática, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que realizó búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, localizando el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con folio 4030-151ORGO18D de fecha 19 de febrero de 2018, el cual envió en copia simple, en el que se señala que al predio en comento le aplica la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Baja, es decir una vivienda cada 100.00 m2). -----

Lo anterior se hizo del conocimiento al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, superficie máxima de construcción, área libre y densidad de vivienda), en el predio de referencia, así como valorar en la substanciación de su procedimiento, la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, sin respuesta. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 4 niveles, incumple la zonificación aplicable HC/3/30/B y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique un inmueble de 4 niveles de altura.-----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México.-----



Expediente: PAOT-2021-640-SOT-144

2.- En materia de Construcción (obra nueva) y ambiental (ruido).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble totalmente concluido y habitado conformado por 4 niveles, con una estructura adicional en azotea, que por sus características físicas se puede inferir que se trata de un cubo de escaleras, no se constató trabajos de construcción, ni se observó letrero con datos de la obra, ni se percibieron emisiones sonoras generadas al interior del inmueble. -----

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción; al respecto, mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, una persona quien omite referir la calidad en la que se ostenta, envió en formato digital diversas documentales, entre ellas, las siguientes:-----

- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con folio OB/1851/2019 de fecha 07 de octubre de 2019. -----
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo A con folio RCOA/0004/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, en el que se registró la construcción de una vivienda unifamiliar, conformada por un nivel de altura, en una superficie de desplante de 120 m², área libre de 137 m² y superficie total por construir de 120 m².-----
- 8 planos arquitectónicos. -----
- Formato de Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda con folio OB/056/2021, con sello de recepción de fecha 11 de marzo de 2021, en la que se señaló que el inmueble a regularizar está conformado por 4 niveles y 14 viviendas, en una superficie máxima de construcción de 600 m².-----

De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción (obra nueva), para el predio objeto de denuncia; en respuesta, mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/104/2022 de fecha 12 de enero de 2022, informó que no se encontró Registro de Manifestación de Construcción, Licencia y/o Aviso de trabajos de construcción que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones, con lo que se amparen los trabajos que se ejecutaron en el inmueble de mérito.-----

Al respecto esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, realizar acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva), en el predio en comento, e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes y valorar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; sin respuesta.-----

Asimismo, se solicitó a dicha Dirección, considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa



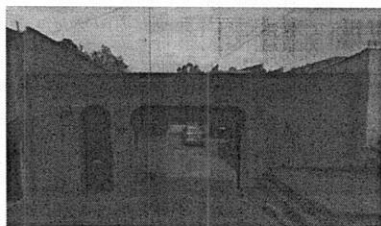
Expediente: PAOT-2021-640-SOT-144

Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como informar si cuenta con Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a Vivienda con folio OB/056/2021 de abril de 2021, para el inmueble objeto de investigación, de ser el caso, proporcionar copia certificada de la misma; sin respuesta. -----

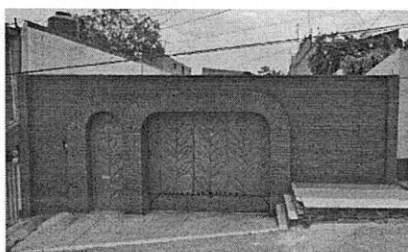
Es de señalar que, la Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda con folio OB/056/2021, de fecha abril de 2021, se tramitó al amparo del "Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de marzo del año 2000. -----

En este sentido, el acuerdo antes referido, se desprende que el mismo tiene por objeto el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la Ciudad de México, y que en el caso de construcciones irregulares, únicamente es aplicable a aquellas construcciones dedicadas a vivienda **ejecutadas y ocupadas hasta antes del 1 de enero del 2000**, fecha en que de conformidad con el artículo PRIMERO Transitorio del mismo acuerdo surte sus efectos legales. -----

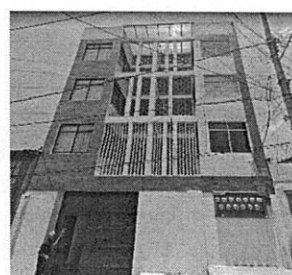
Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; realizó una búsqueda en el programa Google Earth del cual se observó que de los años de 2008 a 2019, en predio existía un inmueble conformado por un nivel, mientras que en junio de 2022 se observó una construcción conformada por 4 niveles. -----



Fuente: captura de Street View de septiembre de 2008.



Fuente: captura de Street View de abril de 2019.



Fuente: captura de Street View de junio de 2022

Robustece lo anterior que de las documentales aportadas mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, se desprende el Registro de Manifestación de Construcción Tipo A con folio RCOA/0004/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, para el proyecto de una vivienda unifamiliar, conformada por un nivel de altura, en una superficie de desplante de 120 m2, área libre de 137 m2 y superficie total por construir de 120 m2, documento que confirma que la obra es de reciente edificación. -----



Expediente: PAOT-2021-640-SOT-144

De lo anterior, se desprende que las actividades de construcción realizadas en el predio de interés, son posteriores a las publicaciones del Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras. Por lo que el Acuerdo de facilidades administrativas **no le es aplicable al inmueble objeto de investigación.**-----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas (obra nueva) ejecutadas en el sitio, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, instrumentar acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva), valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Formato de Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a Vivienda con folio OB/056/2021 de abril de 2021, para el inmueble objeto de investigación, de ser el caso, realizar las acciones procedentes a fin de dejar sin efectos la Regularización, toda vez que la obra denunciada excede en un nivel la zonificación permitida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, aunado a que la obra es de reciente edificación.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en San Emeterio manzana 564 lote 22, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Baja, es decir una vivienda cada 100.00 m2).-----
2. No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitida la construcción de un inmueble con altura de 4 niveles. -----
3. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble totalmente concluido y habitado conformado por 4 niveles, con una estructura adicional en azotea, que por sus características físicas se puede inferir que se trata



Expediente: PAOT-2021-640-SOT-144

de un cubo de escaleras, no se constató trabajos de construcción, ni se observó letrero con datos de la obra, ni se percibieron emisiones sonoras generadas al interior del inmueble.-----

4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México.-----
5. La construcción no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, instrumentar acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva), valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
6. El desarrollador pretende acreditar los trabajos de construcción mediante la Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda con folio OB/056/2021, tramitada al amparo del "Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de marzo del año 2000, el cual no le es aplicable, toda vez que la obra fue ejecutada con posterioridad al año 2000, tal y como lo señala el citado acuerdo.-----
7. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Formato de Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a Vivienda con folio OB/056/2021 de abril de 2021, para el inmueble objeto de investigación, de ser el caso, realizar las acciones procedentes a fin de dejar sin efectos la Regularización, toda vez que la obra denunciada excede en un nivel la zonificación permitida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, aunado a que la obra es de reciente edificación. -----
8. No se constató emisiones de ruido generadas por trabajos de construcción provenientes del interior del inmueble.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que



Expediente: PAOT-2021-640-SOT-144

substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/RCV